

San Bernardo, cuatro de Mayo de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 01, Roger Patrick Rippley Cofre, estudiante, domiciliado en pasaje Valle Lo Campino n° 424, San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de Transber S. A., representada por su administrador de local o jefe de oficina, cuyo antecedentes ignora, ambos domiciliados en Av. José Miguel Carrera n°9.682, de la comuna de El Bosque, por infringir la ley 19.496, sobre la protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí de esta presentación, el denunciante deduce en contra del proveedor ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, para que sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$300, por daño emergente y por daño moral \$150.000, más interés, reajustes y las costas del proceso.

A fojas 06, comparece Roger Patrick Rippley Cofre, antes individualizado, quien ratificando la denuncia expresa que el día sábado 03 de Mayo de 2014, a las 13,00 horas aproximadamente, subió al bus del recorrido Buín-Maipo, patente FJFW-81, en la Avenida Portales esquina General Urrutia, al intentar pagar la tarifa escolar el conductor no lo aceptó indicándole que debía pagar la tarifa de adulto, señalándole que la tarifa escolar regía sólo de Lunes a Viernes y no para los fines de semana. Por lo anterior, señala haber experimentado un daño moral por la vergüenza que se le hizo pasar frente a los demás pasajeros que presenciaban el hecho. Agrega que la tarjeta Nacional estudiantil es para todos los días de la semana y ese día se dirigía al Instituto Aiep. Distintas gestiones para pedir una explicación de lo ocurrido, ante la empresa de transporte como Ministerio del ramo, no dieron resultados positivos.

A fojas 07, rola acta de notificación a de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 01 de autos.

A fojas 10, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de Roger Patrick Rippley Cofre, denunciante y demandante y de Gustavo Guerrero Peña, apoderado de la denunciada y demandada Transber S. A. En esta oportunidad la parte denunciante no rindió pruebas y la denunciada acompañó prueba documental. No se produjo conciliación.

A fojas 11, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

3º) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar a Transber S. A., representada por su administrador de local o jefe de oficina, antes individualizado, en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

4º) Que, fundando sus acciones el denunciante expone en lo principal de fojas 01 y en fojas 06, que el día sábado 03 de Mayo de 2014, a las 13,00 horas aproximadamente, subió al bus del recorrido Buín-Maipo, patente FJFW-81, en la Avenida Portales esquina General Urrutia, al intentar pagar la tarifa escolar el conductor no lo aceptó indicándole que debía pagar la tarifa de adulto, señalándole que la tarifa escolar regía sólo de Lunes a Viernes y no para los fines de semana. Por lo anterior, señala haber experimentado un daño moral por la vergüenza que se le hizo pasar frente a los demás pasajeros que presenciaban el hecho. Agrega que la tarjeta Nacional estudiantil es para todos los días de la semana y ese día se dirigía

al Instituto Aiep. Distintas gestiones para pedir una explicación de lo ocurrido, ante la empresa de transporte como Ministerio del ramo, no dieron resultados positivos;

5º) Que, contestando las acciones deducidas Transber S. A., solicitó que estas fuesen rechazadas, con costas, por cuanto carece de legitimidad pasiva para responder por los hechos denunciados, esto en razón que su función es solo la de administrar recorridos de transporte, debiendo haberse interpuesto las acciones de autos en contra de la propietaria del bus y/o en contra de su conductor. Sin perjuicio de lo anterior y sobre el fondo la empresa denunciada niega que los hechos hayan ocurrido como indica el denunciante, puesto que al requerirse al Sr. Rippley su pase escolar este manifestó que no lo portaba por lo que el conductor a quien se identifica como José Antinao Jaures procedió a cobrarle la tarifa de adulto;

6º) Que, a los efectos de acreditar sus dichos el denunciante no aportó al proceso prueba alguna. Por su parte la denunciada acompañó en fojas 09, una declaración escrita del conductor del vehículo patente FJFW-81, quien manifiesta que el día y hora de los hechos subió al vehículo un pasajero de unos 20 años, quien al requerírsele el pase escolar manifestó no portarlo por lo que procedió a cobrarle pasaje adulto ya que además no vestía uniforme escolar;

7º) Que, de conformidad al Art. 1.698 del Código Civil, corresponderá acreditar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien las alegue; carga procesal que en el presente caso correspondía al denunciante quien con prueba legal y suficiente debió acreditar que a su respecto se infringieron las normas regulatorias sobre transporte de estudiantes en los vehículos de locomoción colectiva. De igual forma, el denunciante debió demostrar con prueba suficiente

que la empresa Transber S. A. estaba obligada a responder por los hechos denunciados y la fuente de dicha obligación;

8°) Que, de conformidad al mérito de autos, el que este Sentenciador ha apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha formado convicción, para estimar que los hechos denunciados, el proveedor Transber S. A. infringió respecto al denunciante Roger Patrick Rippley Cofre, antes individualizado, la ley de protección a los derechos del consumidor, n° 19.496. Por lo antes dicho, en definitiva corresponderá rechazar la denuncia de lo principal en fojas 01, en todas sus partes.

#### C.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL:

9°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 01, Roger Patrick Rippley Cofre, antes individualizado, dedujo en contra del proveedor Transber S. A., demanda civil de indemnización de perjuicios, para que sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$300, por daño emergente y por daño moral \$150.000, más interés, reajustes y las costas del proceso;

10°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que ante la insuficiencia de la prueba aportada al proceso este Sentenciador no se ha formado convicción respecto de la conducta infraccional que se imputa a la empresa demandada, por lo que la denuncia infraccional de autos será rechazada en todas sus partes. En razón de lo anterior, al no haberse acreditado la conducta infraccional denunciada y como consecuencia de ello una relación de causalidad entre los hechos denunciados como infracciones y los perjuicios demandados, necesariamente la demanda civil será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 3° letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

a) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 01 de autos.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 8.217-1-2014.

DICTADA POR JORGE ROJAS ARIAS. JUEZ SUBROGANTE.

AUTORIZADA POR WILLIAM ARAYA PERALTA SECRETARIO  
SUBROGANTE.